

Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2020-2021

Índice

Exposición de motivos	1
Título Primero. Disposiciones Generales	2
Título Segundo. Postulación en elección consecutiva	
Capítulo Primero Postulación de diputaciones	4
Capítulo Segundo Postulación de integrantes de ayuntamiento	5
Título Tercero. Obligaciones del funcionariado y de los entes	7
Título Cuarto. Asignación en elección consecutiva	8
Transitorios	8
Anexo 1. Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad	9
Anexo 2. Escrito por el que se determinan las candidaturas que se postulan en elección consecutiva	10

Exposición de motivos

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral publicada el 10 de febrero de 2014, previó en los artículos 115 y 116 que, con base en su libertad configurativa, las entidades federativas pueden establecer en sus Constituciones la elección consecutiva de las personas titulares de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos. Particularmente en la exposición de motivos de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Reforma del Estado, Primeras y de Estudios Legislativos, respecto de elección consecutiva, señaló:

... elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos...

En ese sentido, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/10/18 el Consejo General aprobó el acuerdo relativo a los presentes Lineamientos, en los cuales se consideró como base para su elaboración lo previsto en los artículos 115 y 116 Constitucional, además de lo dispuesto en la Constitución local, así como en diversos precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el 1 de junio de 2020, la LIX Legislatura del Estado expidió la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la cual en sus artículos transitorios abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento. Dicho ordenamiento establece en sus artículos 5, fracción II, inciso k), 14, fracción V, 15, 16 y 100, fracción IX, los requisitos de elegibilidad, prohibiciones y reglas generales en materia de elección consecutiva, en el marco de la libertad configurativa del Congreso del Estado.

En consecuencia, los Lineamientos tienen por objeto sistematizar las disposiciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la Ley Electoral local y los criterios jurisdiccionales emitidos por las autoridades en la materia, a efecto de establecer los requisitos a los que se deben sujetar las personas que ocupan un cargo público y que a través de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes pretendan contender mediante elección consecutiva en el proceso electoral local 2020-2021, ordenamiento que tiene como base el respeto a la libre determinación de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas y observa aquellos derechos y restricciones de quienes obtuvieron un cargo de elección popular mediante la vía independiente.

Finalmente, los Lineamientos contienen los apartados siguientes: Disposiciones Generales, Postulación en elección consecutiva, Obligaciones de las personas funcionarias y de los entes, así como Asignación en elección consecutiva.

Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2020-2021.

Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 1

Los presentes Lineamientos son de orden público y observancia general para los partidos políticos, coaliciones, así como candidaturas comunes e independientes y tienen por objeto establecer los requisitos y obligaciones en materia de elección consecutiva de diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021, y en su caso, en los extraordinarios que correspondan.

No será objeto de estos Lineamientos el supuesto en el que alguna persona titular de una diputación por ambos principios, presidencias municipales, regidurías o sindicaturas, pretenda ser electa en el proceso electoral local 2020-2021 para un cargo distinto al que representa, en términos de los artículos 15 y 16 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 2

A falta de disposición expresa en materia de elección consecutiva se estará a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 3

Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:

I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

- a) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
- c) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- d) **Lineamientos de paridad:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.
- e) **Lineamientos:** Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2020-2021.

II. En cuanto a la autoridad electoral:

- a) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto.
- c) **Consejos:** Consejos distritales y municipales del Instituto.

III. En cuanto a conceptos:

- a) **Candidatura común:** Cuando dos o más partidos políticos sin mediar coalición postulan a la misma candidatura fórmula o planilla.
- b) **Candidatura independiente:** Persona ciudadana que una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidas en la normatividad, obtuvo su registro ante el Consejo General o los Consejos.
- c) **Coalición:** Alianza entre dos o más partidos políticos que mediante un convenio postulan a la o las mismas candidaturas bajo el principio de mayoría relativa, ya sea total, parcial o flexible.
- d) **Elección consecutiva:** Derecho de las personas titulares de diputaciones por ambos principios, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, a ser electas para el mismo cargo, en términos de la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley Electoral y los Lineamientos.
- e) **Entes:** Partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que postulen candidaturas en elección consecutiva.
- f) **Fórmula:** Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente, en términos de los Lineamientos de paridad.
- g) **Lista:** Documento que presentan los partidos políticos y coaliciones que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional, en términos de los Lineamientos de paridad.
- h) **Planilla:** Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones, con el fin de ser registradas para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento, en términos de los Lineamientos de paridad.

Artículo 4

El principio de paridad se privilegiará frente al derecho de elección consecutiva, en términos del artículo 166, párrafo cuarto de la Ley Electoral.

Artículo 5

El Consejo General o los Consejos, en el ámbito de su competencia, deberán verificar que quienes pretendan contender en elección consecutiva en el proceso electoral local, no se encuentren registradas en la lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género que corresponda.

En caso de que alguna candidatura se encuentre en la referida lista, el Consejo competente deberá analizar la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, de acuerdo con la sentencia de carácter firme que se haya dictado, debiendo garantizar el derecho de audiencia.

Título Segundo Postulación en elección consecutiva

Capítulo Primero Postulación de diputaciones

Artículo 6

Las personas titulares de una diputación propietaria de mayoría relativa o de representación proporcional podrán ser electas consecutivamente, por cualquier principio de forma indistinta, hasta por cuatro periodos consecutivos, conforme a lo que establece el artículo 15 de la Ley Electoral.

Artículo 7

La persona que aspire a una diputación, postulada por los entes, mediante elección consecutiva podrá:

- I. Ser postulada en cualquiera de los distritos que conforman la entidad.
- II. Contender bajo el mismo principio por el que fue electo o distinto.
- III. Contender con la misma fórmula o diversa.

Artículo 8

Las personas titulares de las diputaciones que sean postuladas por los entes en elección consecutiva no requerirán separarse de sus funciones, de conformidad con el artículo 14, fracción V de la Ley Electoral.

Artículo 9

Las personas titulares de las diputaciones que sean postuladas por los entes en elección consecutiva deberán presentar un escrito que contenga:

I. Manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Constitución local y 14 de la Ley Electoral.

II. Manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con las disposiciones previstas en materia de elección consecutiva en términos de la Ley Electoral.

Este requisito podrá presentarse utilizando el anexo 1 de los Lineamientos o mediante escrito libre que contenga los elementos previstos en este artículo.

En su caso, las personas titulares de las diputaciones que sean postuladas por los entes, entregarán al Consejo General o Consejo que corresponda, el documento que acredite la fecha de recepción de renuncia de militancia en el partido político respectivo o la pérdida de militancia que conste en la determinación del órgano intrapartidario o jurisdiccional competente, a fin de acreditar que se efectuó antes de la mitad del mandato.

Capítulo Segundo

Postulación de integrantes de ayuntamientos

Artículo 10

Quienes sean titulares de las presidencias municipales, las sindicaturas y regidurías, que sean postuladas por los entes en elección consecutiva, deberán observar las disposiciones previstas en el artículo 16 de la Ley Electoral.

Artículo 11

Las presidentas y presidentes municipales que sean postuladas por los entes deberán separarse del encargo a más tardar el 7 de marzo de 2021.

Para acreditar este requisito se tendrá que entregar o aportar en la etapa procesal correspondiente el documento en el que conste la licencia o renuncia en términos de la ley, de conformidad con los artículos 8, fracción V de la Constitución local y 14, fracción V de la Ley Electoral, así como con base en el calendario del Proceso Electoral local 2020-2021.

Artículo 12

Las personas titulares de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que sean postuladas por los entes en elección consecutiva, deberán presentar un escrito que contenga:

I. Manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Constitución local y 14 de la Ley Electoral.

II. Manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con las disposiciones previstas en materia de elección consecutiva en términos de la Ley Electoral.

Este requisito podrá presentarse utilizando el anexo 1 de los Lineamientos o mediante escrito libre que contenga los elementos previstos en este artículo.

En su caso, las personas titulares de las presidencias municipales que sean postuladas por los entes, entregarán al Consejo General o Consejo que corresponda, el documento que acredite la fecha de recepción de renuncia de militancia en el partido político respectivo o la pérdida de militancia que conste en la determinación del órgano intrapartidista o jurisdiccional competente, a fin de acreditar que se efectuó antes de la mitad del mandato.

Artículo 13

Las personas integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo, por el principio de mayoría relativa, registradas por la vía independiente, podrán postularse de manera consecutiva a través de la misma figura, para lo cual, deberán recabar nuevamente las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía y ajustarse a lo previsto en la normatividad aplicable.

La persona titular de la Presidencia, que haya obtenido el triunfo por la vía independiente que pretenda contender en elección consecutiva, deberá separarse de sus funciones mediante licencia o renuncia, a más tardar el 7 de marzo de 2021.

Las sindicaturas y regidurías que sean postuladas por los entes en elección consecutiva, podrán separarse de sus funciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción V, en relación con el 16 de la Ley Electoral.

Las regidurías por el principio de representación proporcional, que pretendan contender por la vía independiente en elección consecutiva, deberán recabar nuevamente el respaldo de la ciudadanía correspondiente, integrando una planilla para tal efecto.

Artículo 14

Las sindicaturas y regidurías que sean postulados por los entes en elección consecutiva deberán presentar un escrito que contenga:

- I. Manifestación bajo protesta decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Constitución local y 14 de la Ley Electoral.
- II. Manifestación bajo protesta decir verdad que cumple con las disposiciones previstas en materia de elección consecutiva en términos de la Ley Electoral.

Este requisito podrá presentarse utilizando el anexo 1 de los Lineamientos o mediante escrito libre que contenga los elementos previstos en este artículo.

En su caso, las regidurías y sindicaturas que sean postuladas por los entes, entregarán al Consejo General o Consejo que corresponda el documento que acredite la fecha de recepción

de renuncia de militancia en el partido político respectivo o la pérdida de militancia que conste en la determinación del órgano intrapartidario o jurisdiccional competente, a fin de acreditar que se efectuó antes de la mitad del mandato.

Artículo 15

Las personas electas como suplentes de diputaciones o de integrantes de ayuntamientos que no hubieren ejercido el cargo para el que se eligieron, podrán postularse nuevamente, sin que ello implique elección consecutiva.

Título Tercero **Obligaciones del funcionariado y de los entes**

Artículo 16

Los entes y candidaturas independientes que pretendan postular candidaturas en elección consecutiva, deberán observar los plazos, requisitos de elegibilidad y demás disposiciones previstas en la Constitución Federal, Constitución local, Ley Electoral, Lineamientos de paridad, Lineamientos y las determinaciones que emita el Consejo General.

Artículo 17

Los entes y candidaturas independientes que postulen candidaturas deberán presentar en el Consejo que corresponda, un escrito en el que se especifique quienes contendrán en elección consecutiva.

Se podrá presentar este escrito mediante el anexo 2 de estos Lineamientos o en aquel que contenga los elementos previstos en el mismo.

Artículo 18

Las personas titulares de las diputaciones, sindicaturas o regidurías que participen en el proceso electoral, para los efectos de elección consecutiva, tendrán las prohibiciones siguientes:

- I. Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecerse, favorecer al partido político o coalición que lo postula o perjudicar a otro partido político, coaliciones o candidaturas, influyendo con ello en la equidad en la contienda.

- II. Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al electorado, para favorecer o apoyar su candidatura o al partido político o coalición que la postuló.

III. Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias, entrevistas, o cualquier herramienta en medios de comunicación a que tenga acceso en atención a su cargo de diputación, sindicatura o regidurías. En ningún caso los lemas de campaña, ni ningún material electoral incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que produzcan confusión o similitud con programas sociales o acciones de combate a la pobreza y el desarrollo social.

En caso de denuncia de la que se advierta la existencia de elementos suficientes para presumir el incumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinará, sin perjuicio de lo que se resuelva en el procedimiento sancionador correspondiente, las medidas cautelares para su retiro o suspensión inmediato.

IV. Todas aquellas previstas en la normatividad aplicable.

Las candidaturas que desacaten las disposiciones del presente artículo, quedarán sujetas al régimen sancionador electoral previsto en la Ley Electoral, con independencia de las sanciones y penas que procedan de conformidad con la legislación aplicable.

Título Cuarto **Asignación en elección consecutiva**

Artículo 19

En la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional se atenderán los Lineamientos de paridad, las disposiciones en materia de representación indígena, los criterios jurisdiccionales aplicables y la demás normatividad en la materia.

Artículo 20.

Los supuestos no previstos en el presente ordenamiento serán resueltos por el Consejo General.

Transitorios

Primero. Los Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2020-2021, entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

ANEXO 1

Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad

En términos de lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 14 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, manifiesto bajo protesta de decir verdad que cumpla con los requisitos señalados en dichos ordenamientos; que al efecto son:

- a) Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- b) Inscripción en el Padrón Electoral.
- c) Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gubernatura, de cinco años. Para el caso de integrantes del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.
- d) No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.
- e) No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser titular de una Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Con independencia al cargo que se postulen las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia los términos del presente inciso.
- f) No desempeñarse como titular de Magistraturas del Tribunal Electoral, Consejerías, Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- g) No ser ministra o ministro de algún culto religioso.
- h) No tener condena por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el último año antes del día de la elección.

Así como con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás normatividad aplicable en materia de elección consecutiva.

PROTESTO LO NECESARIO

C. _____
CANDIDATA Y/O CANDIDATO.

ANEXO 2

Escrito por el que se determinan las candidaturas que se postulan en elección consecutiva

CONSEJO (GENERAL, DISTRITAL O MUNICIPAL SEGÚN CORRESPONDA)

DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

PRESENTE

A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de los Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2020-2021, quien suscribe, _____ (nombre de quien o quienes suscriben), _____ (función o cargo del partido o coalición al que pertenece (n), me permito informar que las candidaturas que contendrán en el proceso electoral ordinario 2020-2021, bajo la modalidad de elección consecutiva, registradas por _____ (señalar el partido político o coalición que postula), son las siguientes:

(El cuadro se requisitará en los supuestos aplicables)

Distrito por el que se pretende contender	Nombre de la persona candidata.	Cargo	Periodo para el que se eligió.

Ayuntamiento por el que se pretende contender	Nombre de la persona candidata.	Cargo	Periodo para el que se eligió.

PROTESTO LO NECESARIO

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)